Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1999 (28/02/20)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 109.2 Ley 4/2012 Art. 47 septies.3 Reglamento de gestión

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante inició su actividad profesional el día 11 de junio de 2018 comunicando a la Agencia Tributaria Canaria, a través de la declaración censal de comienzo, la renuncia al régimen especial del pequeño empresario o profesional (REPEP). Estimando que el período mínimo de tres años de renuncia finaliza el año 2021 y partiendo de un volumen de operaciones en el presente año 2020 inferior a 30.000 euros, consulta cuándo podría comunicar la revocación de la renuncia y cuándo surtiría efectos dicha revocación.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Los efectos de la renuncia al REPEP en el tercer año del período mínimo de renuncia comprende todo el año natural, por lo que en supuesto objeto de consulta no sería de aplicación la exención prevista en el artículo 110.1 de la Ley 4/2012 a las prestaciones de servicios profesionales realizadas desde el día 11 de junio de 2018 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

- El volumen de operaciones que debe tenerse en cuenta para poder o no ejercitar la revocación a la renuncia es el del último año natural del período mínimo de renuncia. En el supuesto objeto de consulta, si en el año 2021 el volumen de operaciones fuera inferior a 30.000 euros, podría en el mes de enero de 2022 ejercitar la revocación a la renuncia a través de la correspondiente declaración censal de modificación. La revocación supondría que las prestaciones de servicios profesionales que realizase desde el día 1 de enero de 2022 en el ámbito de aplicación territorial de aplicación del IGIC, estarían exentas del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 110.1 de la Ley 4/2012.

- Si no presentase en el mes de enero de 2022 la declaración censal de modificación comunicando a la Agencia Tributaria Canaria la revocación de la renuncia, se entendería prorrogado por un año la renuncia al REPEP con los efectos que ello conllevaría. Si en el año 2022 el volumen de operaciones de la persona física consultante fuese inferior a 30.000 euros, podría ejercitar en el mes de enero de 2023 la revocación de la renuncia, lo que supondría que sus servicios estarían exentos del IGIC desde el día 1 de enero de 2023.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante inició su actividad profesional el día 11 de junio de 2018 comunicando a la Agencia Tributaria Canaria, a través de la declaración censal de comienzo, la renuncia al régimen especial del pequeño empresario o profesional (REPEP). Estimando que el período mínimo de tres años de renuncia finaliza el año 2021 y partiendo de un volumen de operaciones en el presente año 2020 inferior a 30.000 euros, consulta cuándo podría comunicar la revocación de la renuncia y cuándo surtiría efectos dicha revocación.

SEGUNDO.- El artículo 109.2 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

> "*2. Este régimen especial podrá ser objeto de renuncia. La renuncia a la exención operará respecto a la totalidad de sus actividades empresariales o profesionales y tendrá efectos desde el inicio de la actividad empresarial o profesional o, en su caso, desde el día 1 de enero del año en que sea efectiva la renuncia.*
> *Se entenderá realizada tácitamente la renuncia cuando se presente en plazo la autoliquidación periódica correspondiente al primer trimestre del año natural. Asimismo, en caso de inicio de la actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando la primera autoliquidación periódica que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo.*
> *La renuncia a este régimen tendrá efecto para un periodo mínimo de tres años. Transcurrido este periodo, se entenderá prorrogada para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable este régimen especial, salvo revocación de la renuncia*."

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 47 septies del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento de gestión), presenta el siguiente tenor:

> *"3. Deberá comunicarse la inclusión en el régimen especial del pequeño empresario o profesional cuando se revoque la renuncia al mismo.*
> *En este caso, la declaración censal de modificación deberá presentarse durante el mes de enero del año en que se pretenda aplicar este régimen especial y con efectos a partir de ese mismo año natural."*

El supuesto objeto de consulta es una renuncia al REPEP desde el inicio de las actividades empresariales o profesionales. Esta renuncia tendrá efecto para un periodo mínimo de tres años desde el inicio de las actividades empresariales o profesionales (en supuesto de la consulta, 11 de junio de 2018). El período mínimo de tres años finalizaría el día 11 de junio de

2021 (cómputo de fecha a fecha de acuerdo con la normativa común), pero ello no supondría que pueda operar inmediatamente la revocación de la renuncia (previa comunicación de la misma a través de la correspondiente declaración censal de modificación) y, por tanto, resultaría aplicable la exención prevista en el artículo 110.1 de la Ley 4/2012 a los servicios profesionales realizados por la persona física consultante desde el día 12 de junio de 2021.

En efecto, el contenido del artículo 109.2 de la Ley 4/2012 debe analizarse conjuntamente con el contenido del apartado 3 del artículo 47 septies del Reglamento de gestión. Conforme a este precepto reglamentario, la revocación de la renuncia debe efectuarse a través de la declaración censal de modificación que debe presentarse en el mes de enero del año que se pretenda aplicar el REPEP; la cuestión es decidir si cabría (partiendo de la hipótesis de que en el año 2020 el sujeto pasivo tuvo un volumen de operaciones inferior a 30.000 euros y en el año 2021 se cumple el período mínimo de tres años desde el inicio de la actividad profesional, concretamente el día 11 de junio de 2021) que la persona física consultante presente en el mes de enero de 2021 la declaración censal comunicando la revocación de la renuncia y desde el día 12 de junio de 2021 sus servicios profesionales pasen a estar sujetos y exentos del IGIC por su inclusión en el REPEP.

El apartado 3 del artículo 47 septies del Reglamento de gestión señala que la comunicación de la revocación se realiza en el mes de enero en el que pretenda aplicar el REPEP, con efecto, y ello es fundamental para la resolución de la presente consulta, a partir de ese mismo año natural, entendiendo por tal el año considerado desde el día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre, por lo que no podría ser el 2021 porque forma parte, aunque sea parcialmente, del período mínimo de renuncia.

La referencia al año natural impide que la inclusión en el REPEP pueda ser efectiva desde el día 12 de junio de 2021, porque la pretensión de la norma es que no exista un año natural donde el sujeto pasivo pueda estar de forma alternativa un período de tiempo incluido en el REPEP y otro período excluido del mismo. Con carácter general, todo el año natural el sujeto pasivo debe estar incluido en el REPEP o excluido del mismo, salvo los dos supuestos especiales de exclusión previstos en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 109 de la Ley 4/2012 y que no entraremos a analizar para simplificar la presente contestación.

Por otra parte, debe aclararse que no resultaría operativa la revocación de la renuncia con base al hecho de no haber superado en el año 2020 el volumen de operaciones de 30.000 euros. La revocación debe basarse en el volumen de operaciones del año natural en el que finaliza el período mínimo de tres años de efecto de la renuncia (en el caso objeto de consulta, el año 2021). Si no supera en este año 2021 el volumen de operaciones de 30.000 euros, podría en el mes de enero de 2022, y con efectos desde el día 1 de enero de este año 2022, presentar la declaración censal de modificación comunicando la revocación de la renuncia.

Si no presentase en el mes de enero de 2022 la declaración censal de modificación comunicando a la Agencia Tributaria Canaria la revocación de la renuncia, se entendería prorrogado por un año la renuncia al REPEP. Si en el año 2022 el volumen de operaciones de la persona física consultante es inferior a 30.000 euros, podría ejercitar en el mes de enero de 2023 la revocación de la renuncia, lo que supondría que sus servicios estarían exentos del IGIC desde el día 1 de enero de 2023.

TERCERO.- Conforme con lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- Los efectos de la renuncia al REPEP en el tercer año del período mínimo de renuncia comprende todo el año natural, por lo que en supuesto objeto de consulta no sería de aplicación

la exención prevista en el artículo 110.1 de la Ley 4/2012 a las prestaciones de servicios profesionales realizadas desde el día 11 de junio de 2018 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

- El volumen de operaciones que debe tenerse en cuenta para poder o no ejercitar la revocación a la renuncia es el del último año natural del período mínimo de renuncia. En el supuesto objeto de consulta, si en el año 2021 el volumen de operaciones fuera inferior a 30.000 euros, podría en el mes de enero de 2022 ejercitar la revocación a la renuncia a través de la correspondiente declaración censal de modificación. La revocación supondría que las prestaciones de servicios profesionales que realizase desde el día 1 de enero de 2022 en el ámbito de aplicación territorial de aplicación del IGIC, estarían exentas del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 110.1 de la Ley 4/2012.

- Si no presentase en el mes de enero de 2022 la declaración censal de modificación comunicando a la Agencia Tributaria Canaria la revocación de la renuncia, se entendería prorrogado por un año la renuncia al REPEP con los efectos que ello conllevaría. Si en el año 2022 el volumen de operaciones de la persona física consultante fuese inferior a 30.000 euros, podría ejercitar en el mes de enero de 2023 la revocación de la renuncia, lo que supondría que sus servicios estarían exentos del IGIC desde el día 1 de enero de 2023.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 28 de febrero de 2020

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,

PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García